Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Marzo de 2023

Vistos los autos: "Asociación Mutual Eslovena Triglav c/ EN - Secretaría RRNN y Ambiente Humano – ETOSS y otros s/ daños y perjuicios".

1°) Que en relación con los agravios tendientes a cuestionar la atribución de responsabilidad al Estado Nacional por las consecuencias dañosas ocasionadas a la actora, el recurso extraordinario, cuya denegación parcial dio origen a la presente queja, no cumple con el requisito de fundamentación autónoma, por lo que resulta parcialmente inadmisible.

2°) Que en lo atinente a la aplicación del régimen de consolidación de la ley 25.344 al crédito reconocido en autos, esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones expresados en el acápite IV del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se resuelve: I) Desestimar la queja y declarar parcialmente inadmisible el recurso extraordinario interpuesto. Intimase a la recurrente para que, en el ejercicio financiero que corresponda, haga efectivo el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago está diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91; II) Declarar admisible el recurso extraordinario en los términos indicados en el considerando 2° y dejar sin efecto, en lo pertinente, la sentencia apelada. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con

arreglo a lo allí expuesto. Notifíquese, archívese la queja y devuélvase el principal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional, demandado en autos,** representado por la **Dra. Estefanía Denise Guillaume.**

Traslado contestado por la **Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires,** representada por la **Dra. María Urretavizcaya,** con el patrocinio letrado del **Dr. Martín Luraschi.**

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional, demandado en autos,** representado por la **Dra. Estefanía Denise Guillaume.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 9.**

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

– I –

A fs. 1531/1547 de los autos principales (a los que me remitiré en lo sucesivo), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal -sala III- confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia en cuanto atribuyó responsabilidad al Estado Nacional (Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Nación) por los daños y perjuicios ocasionados a la actora Asociación Eslovena Triglav, en tanto que revocó dicho pronunciamiento en lo atinente a la responsabilidad atribuida al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA), desestimando, en consecuencia, la demanda entablada contra este último.

Asimismo, mantuvo lo decidido en primera instancia acerca de la desestimación de la defensa de prescripción opuesta por el Estado Nacional y en lo que atañe a las excepciones de falta de legitimación pasiva deducidas por la Subsecretaría de Recursos Hídricos, el GCBA, Agua y Saneamientos Argentinos S.A. (AySA) y la Agencia de Planificación (Apla), a la vez que rechazó la acción entablada contra estas dos últimas. En cuanto a la forma de cancelar el monto indemnizatorio, dispuso que la indemnización estaba excluida del régimen de consolidación (leyes 25.344 y 25.725).

Para decidir de tal modo, recordó que la Asociación Mutual Eslovena Triglav había iniciado la demanda para que se le

repararan los daños y perjuicios ocasionados por la elevación de la napa freática en la zona en que se encuentra emplazado el inmueble de su propiedad.

De manera preliminar, efectuaron un examen de los antecedentes fácticos del caso a fin de individualizar el hecho generador y sus causas. A tal efecto, tuvieron en cuenta las pruebas producidas en un proceso que se tramitó ante la Justicia Federal de La Plata (Expte. FLP 3529/02 "Asociación para Protección de Medio Ambiente y Educación Ecológica 18 de octubre y otro c/ Aguas Argentinas s/ amparo"), sobre el cual dijeron que, aun cuando en esa causa se había tramitado un proceso colectivo por daño ambiental, a diferencia de éste, en el que la pretensión resarcitoria es de índole patrimonial e individual, coincidían ambas en que "versan sobre el mismo fenómeno, esto es, la elevación y/o contaminación del acuífero Puelche y capas superiores" (conf. fs. 1536 vta.).

Destacaron -citando el pronunciamiento del juez de primera instancia que intervino en el mencionado amparo al ponderar la prueba rendida en aquel expediente- que "el ascenso del acuífero freático reconoce como sus principales causas el cese de la explotación del agua del acuífero Puelche, a lo que se sumó la introducción de agua proveniente del Río de la Plata en una mayor proporción a la que regresa al río por desagote. La sobreexplotación del acuífero semiconfinado había secado las zonas que rodeaban los pozos de extracción y hecho descender el acuífero freático a niveles inferiores de los que originariamente se encontraba. El cese intempestivo de la sobreexplotación provocó que los acuíferos, con mayor potencial



hidráulico, presionaran hacia arriba y ascendieran los niveles de la napa" (conf. fs. 1538).

Observaron, sobre la base del informe del perito hidráulico designado en este juicio que, si bien en el fenómeno mencionado podrían haber incidido causas naturales (tales como la variación en las precipitaciones o el poco drenaje natural), éstas habían tenido un carácter secundario, ya que sus causas más trascendentes habían sido de origen antrópico, principalmente, el largo período de sobreexplotación y abrupto abandono de la captación de agua subterránea para consumo industrial y el incremento del caudal por falta de redes cloacales y pluviales que devolvieran el agua extra-regional al Río de la Plata.

Así pues, y sobre la base de las probanzas rendidas en este proceso, dieron por acreditado que "el ascenso de las napas fue la causa de las inundaciones y el deterioro en los ambientes del subsuelo de la propiedad de la parte actora y que hasta tanto no se tomaran medidas importantes al respecto, la humedad y los anegamientos seguirían ocurriendo por tiempo indefinido. Así surge del informe pericial producido a fs. 783/797 (v. respuestas a la quinta y a la octava pregunta realizadas al perito ingeniero hidráulico)" (conf. fs. 1537).

Ahora bien, a fin de examinar si había mediado falta de servicio por acción u omisión por parte del Estado Nacional, remitieron al análisis de una de las causas del hecho generador

del daño, esto es la "abrupta sustitución de la fuente de abastecimiento para la red de agua potable" (fs. 1539 vta.).

A tal efecto, analizaron el marco regulatorio y el contrato de concesión del servicio, según los cuales -en síntesis- dijeron que habían impuesto: a) la expansión del servicio hacia áreas que se abastecían de agua de pozo, reemplazando el suministro por agua superficial; b) la conexión obligatoria en las áreas servidas (con agua proveniente del Río de la Plata); c) la consecuente anulación de las fuentes alternativas de agua (pozos domiciliarios que bombeaban agua subterránea); d) los estándares mínimos de calidad de agua potable (que forzaron el cierre de los pozos que extraían agua del acuífero en razón de la alta concentración de nitratos.

A la luz de tales previsiones, entendieron -fundándose en el informe del Defensor del Pueblo del 2004- que la decisión de sustituir la fuente de abastecimiento para la red de agua potable, plasmada en los términos en que había sido concesionado el servicio, había sido concretada sin un previo análisis de las consecuencias que tal cambio produciría -concretamente, el previsible desequilibrio hídrico de los recursos involucrados- lo cual habría "permitido, si no evitar, por lo menos anticipar o mitigar sus consecuencias dañosas" (conf. fs. 1542 vta.).

En tales condiciones, atribuyeron la responsabilidad al Estado Nacional por las consecuencias dañosas de la elevación de las napas con fundamento en la "negligente planificación de la utilización de los recursos hídricos, para lo cual había sido prevista en su estructura la asignación específica de dicha función (Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, actual Subsecretaría de Recurso Hídricos dependiente del



Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda) y, precisamente, incluido el cuidado del ambiente y de los recursos hídricos como uno de los objetivos expresos de la concesión (art. 3°, inc. e, del decreto 999/92)" (fs. 1542 vta.).

Con relación a la responsabilidad atribuida en primera instancia al GCBA por su participación en el órgano de control ETOSS, manifestaron que habida cuenta de la personería jurídica propia de este último resultaba inadmisible derivar responsabilidad alguna de aquél por su participación en el mencionado ente.

Asimismo, descartaron que el GCBA fuera responsable por la regulación y control del uso y aprovechamiento de las aguas subterráneas en su territorio, en la medida en que entendieron que dicho gobierno no había ejercido ni ejerce el control del recurso hídrico involucrado en este caso, ni era titular del servicio público de agua y desagües prestados en la ciudad (en la actualidad ni al momento en que había sido otorgada la concesión, pues la privatización de Obras Sanitarias de la Nación tuvo lugar previamente a la reforma constitucional de 1994).

Explicaron que, si bien las aguas subterráneas son bienes de dominio público del Estado y pese a que, según el art. 124 de la Constitución Nacional, del dominio originario de las provincias, los recursos naturales que se hallaren en su territorio, no era posible soslayar -al margen de la opinión que pueda merecer el estatus de la Ciudad luego de la reforma

constitucional- que, en virtud de las disposiciones de la ley 24.588 -y sin perjuicio de las declaraciones contenidas en el art. 8° de la Constitución local-, en el caso, el GCBA había sido desplazado por el gobierno nacional en lo que concierne a la regulación, al control del uso y al aprovechamiento de las aguas subterráneas en su territorio.

En otro aspecto, advirtieron que el Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios (ETOSS), en su calidad de órgano de control y regulación del servicio concesionado, ente con personalidad jurídica propia, había sido disuelto por el art. 1° de la ley 26.221 y reemplazado por el Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS), razón por la cual aquél -a través de este último- no había sido traído a juicio.

También ponderaron que en esta causa no se había probado incumplimiento alguno que pudiera ser imputable a Aguas Argentinas, toda vez que el abandono de gran parte de los pozos de explotación de agua subterránea y su abrupta sustitución por el abastecimiento de agua superficial no había sido producto de un incumplimiento del concesionario sino, todo lo contrario, una consecuencia del cumplimiento del contrato en los términos fijados por el concedente, esto es, las condiciones en que había sido dado en concesión el servicio.

Con relación a la responsabilidad de AySA, que la actora sostiene por ser aquélla continuadora de Aguas Argentinas, dijeron que no se había acreditado la continuidad jurídica entre ambas, por lo cual declararon desierto el recurso de apelación en este punto.

Asimismo indicaron que, de conformidad con lo actuado a fs. 1283; 1293/vta. y 1295/1296 y fs. 1520/1521, la actora había desistido de la demanda contra Aguas Argentinas y el ETOSS.

- II -

Contra esta decisión, el Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario de fs. 1558/1567, el cual fue concedido por la cuestión federal planteada y denegado por las causales de arbitrariedad y gravedad institucional (fs. 1586), lo cual dio origen a la presente queja.

Sostiene que existe cuestión federal, pues la cámara efectuó una errónea interpretación del art. 124 de la Constitución Nacional, de las leyes 25.344 y 26.221, del decreto 999/92 y del contrato de concesión aprobado por el decreto 787/93.

Indica que la ley 26.221 aprobó el convenio tripartito celebrado, el 12 de octubre de 2006, entre el Estado Nacional-Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, la Provincia de Buenos Aires y el GCBA, por el cual se estipuló la prestación del servicio de provisión de agua potable y colección de desagües cloacales en cabeza de AySA S.A., la disolución del ETOSS y la creación del Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS) y de la Agencia de Planificación (Apla). Expresa que, en función de dicha ley, quedaron establecidas las facultades del ERAS, sus finalidades y funciones, como ente regulador que ejerce el poder de policía,

control y fiscalización y sustituye al ETOSS. De ello colige que el Estado Nacional no podía ni debía fiscalizar al concesionario, toda vez que la ley había dispuesto que dicha función se encontraría a cargo del ente regulador.

Agrega que el contrato de concesión había establecido explícitamente las facultades y obligaciones de la concesionaria (Aguas Argentinas S.A.), la cual -afirma- debía velar por su correcto cumplimiento, junto con la fiscalización del ETOSS y luego del ERAS.

En ese contexto, denuncia que en el pronunciamiento se condena al Estado Nacional por una falta en el ejercicio del poder de policía sobre las concesionarias Aguas Argentinas y AySA, en total desmedro de las disposiciones de la mencionada ley 26.221 y del decreto 999/92, que habían colocado en cabeza de los entes reguladores ETOSS y ERAS el ejercicio de tal poder y a los cuales, sin embargo, se los eximió de responsabilidad.

Asimismo, argumenta que lo resuelto por el tribunal tiene incongruencias en la atribución de responsabilidades a los codemandados, pues en la sentencia también se eximió de responsabilidad al GCBA sin considerar que el art. 124 de la Ley Fundamental otorga a dicho gobierno el título de dueño de las napas freáticas que ocasionaron los daños a la actora, soslayando así que el Estado Nacional no es el dueño de tales aguas y consecuentemente se encontraba impedido de tomar ciertas medidas como la descompresión de dichas napas. En ese orden de ideas, dice que si el daño fue generado por las napas freáticas debería haberse responsabilizado al GCBA por ser su dueño, por haber omitido descomprimirlas y por haber colocado deficientemente las bombas a las cuales se había referido la



actora cuando efectuó el reclamo correspondiente en sede administrativa.

Puntualiza que en la sentencia nada se dice respecto de la responsabilidad del ERAS, el cual tiene desde muchos años atrás las facultades que le corresponden al ETOSS y que, por haber sustituido a este último, era quien había omitido ejercer el poder de policía desde entonces.

Cuestiona la sentencia en cuanto afirma que no se probó incumplimiento alguno imputable a Aguas Argentinas S.A., puesto que, a su entender, sus incumplimientos surgen palmarios de los informes periciales y de la jurisprudencia citada en aquélla y, principalmente, del cotejo de los hechos con la lectura de las cláusulas del contrato de concesión.

Sostiene que la circunstancia de que la actora haya desistido de la acción contra el ETOSS no puede perjudicar al Estado Nacional, como tampoco puede hacerlo el desistimiento de la demanda contra Aguas Argentinas. En este último caso, indica que la propia actora había señalado a Aguas Argentinas como la principal responsable de los daños ocasionados al incumplir el contrato de concesión. Asimismo, manifiesta que pasó inadvertido para los jueces que el art. 6.10 de dicho convenio eximía de responsabilidad al Estado Nacional frente a terceros por los perjuicios ocasionados por la concesionaria.

Objeta la sentencia en cuanto cita, como parte de sus fundamentos, el amparo colectivo ambiental que tramitó ante la justicia federal de La Plata, pues en aquel proceso se había

responsabilizado a todos los demandados y la medida cautelar que tramitó en el citado expediente también había sido impuesta a todos ellos, a Aguas Argentinas, al Estado Nacional, al ETOSS, al ERAS, a AySA y a Apla mientras que, en este proceso, que se refiere a la misma causa generada por el ascenso de las napas, se responsabilizó sólo al Estado Nacional.

Arguye también que en la sentencia se afectó el principio de constitucionalidad de las normas, toda vez que de hecho se suspendió, directamente o indirectamente, lo dispuesto en el art. 124 de la Constitución Nacional, en las leyes 25.344 y 26.221 y en el contrato de concesión aprobado por el decreto 787/93, no declarados inconstitucionales.

Finalmente, sostiene que en el fallo se soslaya la aplicación de la ley 25.344, pues entiende que el hecho de que las consecuencias del ascenso de las napas freáticas subsistan hasta la actualidad no es óbice para apartarse de las disposiciones de orden público correspondientes a la ley 25.344 aplicables a las obligaciones de causa anterior al 31 de diciembre de 2001 y que resultan pertinentes para este caso, en el cual el hecho generador se produjo en enero de 2001.

- III -

A mi modo de ver, el recurso extraordinario del Estado Nacional es inadmisible, en lo que atañe a los argumentos esgrimidos contra la sentencia por haberlo responsabilizado de las consecuencias dañosas ocasionadas a la actora, toda vez que no satisface el requisito de fundamentación autónoma que exige la jurisprudencia del Tribunal (conf. doctrina de Fallos:

319:620; 320:1703; 321:1448, 2314 y 3583; 322:1776, entre otros).

Al respecto, tiene dicho la Corte que *"...la fundamentación autónoma consiste en que el escrito de interposición del recurso extraordinario traiga un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal a través de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que se impugna, sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento resistido, puesto que se exige rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia"* (Fallos: 323:1261 y su cita).

A mi juicio, el escrito de fs. 1558/1567 no cumple con dicha exigencia, en la medida que carece de toda mención –y por ende, de crítica- al argumento principal que sustenta la decisión del *a quo.*

En efecto, éste fundó la responsabilidad del Estado Nacional por los perjuicios provocados a la actora, a raíz de la elevación de las napas freáticas, sobre la base de considerar que las condiciones en que aquél dio en concesión el servicio, sustituyendo la fuente de provisión de agua, fueron las causas primarias, determinantes y autónomas del hecho generador del daño. Concluyó entonces, en que había quedado sin sustento la

atribución de responsabilidad al Estado Nacional, efectuada por el juez de primera instancia, por la ausencia del deber de control del concedente sobre el concesionario y que análogas razones (debido a la personalidad jurídica propia del ETOSS) determinaban que tampoco era admisible derivar alguna responsabilidad del GCBA por su participación en el mencionado ente.

De esta manera los agravios del Estado Nacional fundados en que se lo habría condenado por la falta en el ejercicio del poder de policía sobre las concesionarias Aguas Argentinas y AySA en desmedro de las disposiciones de la ley 26.221 y del decreto 999/92 -las cuales colocan en cabeza de los entes reguladores tal poder- resultan absolutamente irrelevantes para descalificar la sentencia en lo medular que resuelve.

A los efectos expuestos, cabe recordar que la alzada sostuvo que el Estado Nacional era responsable por "**su negligente planificación de la utilización de los recursos hídricos**, para lo cual (oportunamente) había sido prevista en su estructura la asignación específica de dicha función (Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, actual Subsecretaría de Recursos Hídricos dependiente del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda)" (el resaltado no es del original, v. fs. 1542) y fundó tal afirmación ponderando, entre otras pruebas, el informe del Defensor del Pueblo del 2004, según el cual la decisión de sustituir la fuente de abastecimiento para la red de agua potable, plasmada en los términos en que había sido dado en concesión el servicio, se concretó sin un previo análisis de las consecuencias que tal cambio produciría -concretamente, el previsible desequilibrio hídrico de los recursos involucrados-



lo cual habría "permitido, si no evitar, por lo menos anticipar o mitigar sus consecuencias dañosas" (v. fs. 1542 vta.).

Aun cuando surge de la sentencia, sin lugar a hesitación alguna, la razón por la cual se responsabilizó al Estado Nacional, éste no se ocupó de controvertir tal extremo de hecho, ni nada aportó para rebatir los argumentos del *a quo*, limitándose a negar su responsabilidad por no ser el órgano con competencia para ejercer el poder de policía, extremo que no fue examinado por la Cámara debido a la forma en que resolvió la cuestión, al considerar que aquél era responsable no por ese motivo sino por su negligente planificación del servicio.

Por lo demás, en mi opinión, no resultan atendibles los agravios del apelante enderezados a eximirse de responsabilidad por culpa de terceros (supuestos incumplimientos de la concesionaria los que, por cierto, tampoco identifica). Ello, toda vez que la cámara claramente indicó que fue justamente el cumplimiento, por parte de Aguas Argentinas S.A., del contrato lo que había ocasionado el daño, al expresar que **"el abandono de gran parte de los pozos de explotación de agua subterránea (sea por su contaminación o por la expansión del servicio) y su abrupta sustitución por el abastecimiento de agua superficial no es producto de un incumplimiento del concesionario sino todo lo contrario, del cumplimiento del contrato en los términos fijados por el concedente, es decir, las condiciones en que fue concesionado el servicio fueron determinantes de una de las**

causas del hecho generador (sustitución de la fuente de provisión)” (v. fs. 1541 vta., el destacado me pertenece).

En ese sentido, señaló la alzada que “la recarga del acuífero por el cese abrupto de su sobreexplotación se vio decisivamente agravada por la circunstancia de que el agua extrarregional captada del Río de la Plata retornaba a su origen dada la falta de construcción simultánea de la red cloacal (segunda causa del hecho generador) y, también, que no **fue acreditado ningún incumplimiento imputable a Aguas Argentinas. Ello no obsta en modo alguno a la responsabilidad del Estado Nacional ya establecida” (…)** pues “la hipotética expansión desigual de los desagües cloacales únicamente habría contribuido a agravar la recarga del acuífero, pero no consta (ni tampoco puede afirmarse en función de las pruebas colectadas) que, de no haberse verificado, la habría impedido. **De ello se derivan dos consecuencias fundamentales: en primer lugar, que la responsabilidad del Estado Nacional permanecería incólume, incluso, si se hubiera acreditado este incumplimiento y, luego que, aun tratándose de concausas, no habrían incidido en la misma medida en la producción del hecho dañoso, manteniéndose la actividad del Estado Nacional como fuente autónoma, primaria y determinante del daño”** (el resaltado no es del original, v. fs. 1542/1543).

Estos claros términos de la sentencia no fueron controvertidos por el apelante en su recurso extraordinario, que tampoco indicó que existiera alguna prueba que desvirtuara dichos extremos y que, consecuentemente, evidenciara la necesidad de adoptar una decisión diferente de la de la cámara.



De igual modo, la falta de fundamentación del recurso se advierte cuando el Estado Nacional pretende eximirse de responsabilidad atribuyéndola al GCBA sin hacerse cargo de los argumentos por los cuales la cámara descartó tal posibilidad, sobre la base de interpretar la ley 24.588, sancionada luego de la reforma constitucional de 1994, al considerar que el "gobierno local no ejerce el control del recurso hídrico, ni es titular del servicio público de agua y desagües que se presta en la ciudad (ni actualmente ni al momento en que fue otorgada la concesión, repárese en que la privatización de Obras Sanitarias de la Nación tuvo lugar con anterioridad a la reforma constitucional del año 1994)" (v. fs. 1543 vta.), por lo cual el tribunal apelado entendió que no resultaba posible responsabilizar al gobierno local por los daños reclamados en esta causa.

También resultan ineficaces las objeciones formuladas a la sentencia porque se estableció una condena distinta de las impuestas en la resolución del Expte. FLP 3529/02 "Asociación para Protección de Medio Ambiente y Educación Ecológica 18 de octubre y otro c/ Aguas Argentinas s/ amparo". Tal agravio resulta, a mi juicio, igualmente infundado, pues no se hace cargo de rebatir las razones dadas sobre el tema con suficiente claridad, cuando el tribunal expresó que aun cuando "ambas causas versen sobre las consecuencias producidas por la elevación del acuífero puelche y capas superiores, difieren en su objeto, con diferentes recaudos de admisibilidad y/o

procedencia y mayor o menor extensión de conocimiento. Por ello, las condenas allí impuestas no pueden considerarse prueba suficiente del incumplimiento del anterior concesionario, y era necesario acreditar *en esta causa* la conducta u omisión antijurídica, junto a los demás presupuestos de la pretensión indemnizatoria" (v. fs. 1540 y vta.).

Valga reiterar la jurisprudencia inveterada de la Corte, con arreglo a la cual para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en ella (Fallos: 319:123).

Por todo lo manifestado, opino que los argumentos del recurrente no resultan aptos para suplir los defectos apuntados de su escrito de interposición del remedio federal, toda vez que no controvirtió el argumento central de la decisión cuya revocación pretende (Fallos: 323:1421), sumado a que las alegaciones que ensaya para eximirse de responsabilidad no rebaten suficientemente los fundamentos de la cámara.

- IV -

Por el contrario, entiendo que, en lo atinente a la aplicación del régimen de consolidación de la ley 25.344 al crédito reconocido en autos, el recurso extraordinario es admisible, pues se encuentra en tela de juicio el alcance de una norma federal y el pronunciamiento dictado por el superior tribunal de la causa ha sido contrario al derecho que la recurrente fundó en ella (Fallos: 339:822).



Al respecto, cabe recordar que la cámara excluyó el monto indemnizatorio de la ley 25.344 sobre la base de considerar que *"si bien los daños comenzaron a evidenciarse a partir del mes de enero del año 2001 (fecha de la primera inundación), lo cierto es que el hecho generador subsiste hasta el presente, o por lo menos a la fecha en que los peritos ingeniero, arquitecto y martillero visitaran el lugar, fin del año 2013/principio del 2014. Es decir, la obligación encuentra su causa en un hecho que si bien comenzó antes de la fecha de corte establecida en las leyes 25.344 y siguientes, se caracteriza por su continuidad en el tiempo, lo que dudosamente permite sostener que el crédito sea de causa o título anterior a la fecha de corte"* (fs. 1546).

A mi modo de ver, tal argumentación omite considerar los claros términos de la ley 25.344, cuyas normas son de orden público y resultan de inexcusable aplicación a los créditos anteriores a la fecha de corte allí fijada (Fallos: 326:1632).

Dicho régimen comprende a las obligaciones dinerarias vencidas o de causa o título posterior al 31 de marzo de 1991 y anterior al 31 de diciembre de 2001 (v. art. 13 de la ley 25.344 y la prórroga establecida por el art. 58 de la ley 25.725). De conformidad con la doctrina del Tribunal, la "causa" de las obligaciones, a los efectos de la consolidación, la constituyen los hechos, actos o prestaciones que de modo directo e inmediato les hubiesen dado origen, pues éstos son los elementos

relevantes a tal fin y no los contratos a los que aquéllos se vinculen (Fallos: 316:1775; 322:3200; 329:15, entre otros).

Sobre la base de tales pautas, en la medida en que la causa de la obligación de indemnizar surge a partir de las inundaciones producidas por el ascenso de la napa freática, las cuales comenzaron a ocurrir en enero de 2001 y se reiteraron a lo largo del tiempo, corresponde aplicar, en lo pertinente, las disposiciones de la citada ley de orden público.

En consecuencia, a los efectos de discriminar el porcentaje del monto indemnizatorio que debe quedar comprendido en el régimen de consolidación de aquel que queda excluido de sus términos, estimo que resulta necesario establecer los daños que se produjeron con anterioridad al 31 de diciembre de 2001 y aquellos que se produjeron con posterioridad a esa fecha, extremos de hecho y prueba que requieren su examen y resolución por los magistrados intervinientes en la causa.

-V-

Opino, por lo tanto, que corresponde declarar parcialmente inadmisibles el recurso extraordinario y la queja por los argumentos expuestos en el acápite III y formalmente admisible en lo que respecta a la aplicación de la ley 25.344 por los fundamentos del acápite IV, por lo que corresponde dejar sin efecto la sentencia en ese aspecto y devolverse las actuaciones para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo allí expuesto.

Buenos Aires, de diciembre de 2020.